



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 10. de marzo de 1924.

TOMO CIX
AÑO LVIII

GUANAJUATO, GTO., DOMINGO 14 DE FEBRERO DE 1971

NUMERO 13

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 306 del H. XLVII Congreso Constitucional del Estado, que modifica el artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. 115

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 117

F e d e E r r a t a s .
Al Periódico Oficial correspondiente al 31 de diciembre del año próximo pasado. . . . 124

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.
Poder Ejecutivo.—Guanajuato.—Secretaría General
del Gobierno.—Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO NUMERO 306.

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica el artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 731.—Las informaciones ad perpetuam podrán recibirse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I.—De justificar algún hecho o acreditar un derecho.

II.—De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

Al darse entrada a la promoción el Juez ordenará: que se dé publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho en ocho días, y en los lugares públicos; y que se pida a cargo del promovente, un certificado del Registro Público, del último registro del inmueble de que se trate.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes; los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera.

Estimada la prueba, en su caso, el Juez hará la declaratoria que se menciona en el artículo 1252 del Código Civil y ordenará la protocolización.

III.—De comprobar la posesión de un derecho real.

En este supuesto, la información se recibirá con citación del propietario o de los demás partícipes del derecho real; y en el caso de la fracción I, con la del Ministerio Público.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar

a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 734 y 742 del mencionado Código de Procedimientos Civiles, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 734.—En el caso de la fracción II del artículo 731 si el promovente demuestra que ha tenido la posesión del inmueble, con los requisitos que exige el Código Civil para adquirirlo por prescripción, el Juez dictará resolución en tal sentido; pero dicha resolución no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio.

En los casos de las fracciones I y III del precepto legal mencionado, el Juez dictará resolución declarando acreditado o no el hecho o el derecho materia de la información, o por comprobada o no la posesión de un derecho real con las salvedades apuntadas en el párrafo anterior.

Las informaciones en que haya recaído resolución favorable al promovente, se mandarán protocolizar en el protocolo que aquél designe.

ARTICULO 742.—Se tramitará en la forma de incidente, que en todo caso habrá de seguirse con el Ministerio Público:

I.—La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

II.—El permiso para contratar con su marido o para obligarse solidariamente con él o para ser su fiadora, que solicite la mujer casada;

III.—La calificación de la excusa de la patria potestad, en los casos a que se refiere el Código Civil.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona el Código de Procedimientos Civiles de esta propia Entidad Federativa, con el Libro Quinto, que constará de un Título Unico, debiendo quedar como sigue:

LIBRO QUINTO.

Del Procedimiento Sumario.

TITULO UNICO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 745.—Se tramitarán en la vía sumaria:

- Los juicios de rectificación de las actas del estado civil;
- La consignación ordenada por el artículo 1592 del Código Civil; y
- La cancelación de inscripciones de las hipotecas en el caso previsto por el artículo 2533 del Código Civil.

ARTICULO 746.—En los juicios sumarios regirán las normas aplicables al procedimiento ordinario, con las modificaciones que se contienen en este Título.

CAPITULO SEGUNDO.

De la rectificación de las actas del estado civil.

ARTICULO 747.—En el juicio de rectificación de actas a que se refiere el artículo 140 del Código

Civil, serán oídos el Ministerio Público y el Oficial del Registro Civil del lugar en que se levantó el acta que se quiere rectificar, a quienes se correrá traslado de la demanda por el término de tres días para que expresen su opinión.

ARTICULO 748.—Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior no expresan su opinión el Ministerio Público ni el Oficial del Registro Civil, se les tendrá por conformes con la rectificación solicitada; pero ello no obliga al Juez a decretarla si a su juicio no hay prueba suficiente para ello.

ARTICULO 749.—Quien promueva juicio de rectificación de un acta del estado civil, deberá manifestar los nombres y domicilios de las personas que puedan tener interés en la rectificación, si fueren conocidas; y el Juez las citará para que expresen su conformidad o para que se opongan a la misma. Se publicará la demanda, fijándola en lugar visible del Juzgado, durante cinco días, y se admitirá a contradecirla a quienquiera que se presente.

Transcurrido este plazo se abrirá el juicio a prueba durante 10 días, y dentro de los 3 siguientes se celebrará la audiencia de alegatos, debiendo dictarse la sentencia en un término de 5 días.

ARTICULO 750.—La sentencia que cause ejecutoria hará plena fe contra toda persona ajena al procedimiento, aunque no haya litigado; pero a quien probare que no fue legalmente citado al juicio a pesar de encontrarse en el caso del artículo 749, se le admitirá probar contra ella.

ARTICULO 751.—Es Juez competente para decidir sobre la rectificación, el del partido judicial a que corresponda el lugar en que se extendió el acta respectiva.

CAPITULO TERCERO.

De la consignación.

ARTICULO 752.—Para hacer la consignación a que se refiere el artículo 1592 del Código Civil, si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida.

ARTICULO 753.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por medio de avisos que se publicarán tres veces, de cinco en cinco días, en un periódico del lugar de la consignación si lo hubiere, para que se presente dentro de los diez días siguientes a la última publicación; si no hay periódico, se publicará 3 veces consecutivas en el Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 754.—Si el acreedor estuviere auténtico, o fuere incapaz, será citado su representante legítimo, si lo hubiere; en caso contrario se promoverá su designación.

ARTICULO 755.—Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía mandatario con autorización bastante para que reciba la cosa, o si compareciendo rehusan recibirla, el Juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del mandatario o el acto de haberse rehusado uno u otro a recibir la cosa.

ARTICULO 756.—Con la certificación mencionada en el artículo anterior, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el Juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en una audiencia que se celebrará dentro de los 5 días siguientes, debiendo dictarse resolución dentro de un término igual, aprobando o no la consignación.

ARTICULO 757.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor,

conforme a los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTICULO 758.—El depósito pone la cosa a riesgo del acreedor.

ARTICULO 759.—La resolución aprobando o no la consignación será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 760.—Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie resolución sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva todo su vigor.

ARTICULO 761.—Para que el deudor pueda retirar la cosa del depósito después de haberse dictado resolución aprobando la consignación, se necesitará el consentimiento del acreedor, pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que tenga sobre ella, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

CAPITULO CUARTO.

De la cancelación de las inscripciones hipotecarias.

ARTICULO 762.—Los trámites para la cancelación total de las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador,

considerada por el artículo 2533 del Código Civil, se ajustarán, en lo conducente, a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Transitorio.

ARTICULO UNICO.—Este decreto surtirá efectos tres días después del siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 15 de enero de 1971. Ing. Antonio Chaurand Yépez, D.P.— José Azanza Jiménez, D.S.— Dr. Salvador Cuellar Nava, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 16 dieciséis días del mes de enero de 1971 mil novecientos setenta y uno.

MANUEL M. MORENO.

El Secretario General del Gobierno,
Lic. Ernesto Gallardo Sánchez.

EDICTOS Y AVISOS

E D I C T O

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Juzgado Único de lo Civil.— Secretaría.— Guanajuato, Gto.

Por éste publicaráse tres veces consecutivas de ocho en ocho días, Periódico Oficial del Estado, Tabla de Avisos de este Juzgado y Diario Estado de Guanajuato que circula en esta ciudad, radicación del juicio Sucesorio Intestamentario registrado con el número 44/971, a bienes de la señora JUANA VALTIERRA RIVERA, denunciado por el C. Agente del Ministerio Público, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia y llamando acreedores de la misma, para que se presenten a deducir sus derechos dentro del plazo de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación de edictos.

Guanajuato, Gto., febrero 6 de 1971.— La Secretaría.— C. Elisa Gracia Hernández.

11—13—15

AVISO NOTARIAL

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Lic. Pedro Alejandri R.— Notario Público No. 1.— Dolores Hidalgo, C.I.N. Gto.

Publíquese dos veces de diez en diez días Periódico Oficial del Estado, haciéndose saber radicación esta Notaría testamentaria a bienes MARIA DIAS DE LEON SALAS. Heredero único y albacea Marco Antonio Espinoza Díaz de León, aceptó la herencia procederá a formar los inventarios de acuerdo lo establecido Artículo 672 Código Procedimientos Civiles en vigor.

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., 22 de enero de 1971.— Notario Público No. 1.— Lic. Pedro Alejandri R.

10—13

E D I C T O

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Secretaría del Juzgado de 1^a Instancia.— Yuriria Gto.

Por éste publicaráse tres veces de ocho en ocho días Periódico Oficial Estado, hágase saber radicación este Juzgado, Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ZOSIMO GUZMAN GUERRERO, oriundo del rancho Lagunilla del Encinal Municipidad Uriangato, Gto., y vecino de la ciudad de ese mismo nombre de esta comprensión, donde falleció el 19 de enero de 1953, denunciado por María Dolores Guzmán Guerrero, para que dentro del término de 30 días, contados del siguiente a la publicación del último, se presenten quienes creánsense derecho herencia y acreedores misma.

Yuriria, Gto., a 13 de enero de 1971.— El Secretario.— Rodolfo Ramírez Molina.

11—13—15

E D I C T O

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Judicial.— Juzgado de 1^a Instancia.— San Francisco del Rincón, Gto.

Por éste publicaráse Periódico Oficial Estado, puertas este Juzgado y Ciudad Manuel Doblado, Gto., tres veces ocho en ocho días, anunciándose radicación Juicio Testamentario número 210/970, bienes PASCUAL GARCIA CERNA, denunciado Ana María Garnica viuda de García. Citanse personas creánsense derecho herencia y acreedores la misma, dedúzcanse término cuarenta días partir última publicación Organo Oficial.

San Francisco del Rincón, Gto., 26 de octubre de 1970.— El Secretario.— Ramón González González.

11—13—15